

caso, a la presentación de las modificaciones propuestas deberá acompañar la certificación de actas de sesiones del Claustro y del Consejo Escolar, en las que se aprobaron tales modificaciones.

23. El programa quedará en suspenso en caso de:

- a) Acuerdo mayoritario del Claustro y del Consejo Escolar del Centro, por el cual, tras una valoración negativa de la experiencia, decidan ponerle término, o designar a otra persona para su realización.
- b) Valoración negativa de la experiencia en un determinado Centro, evidenciada en la preceptiva Memoria y que, oportunamente informada por la Dirección Provincial, aconseje a la Dirección General de Renovación Pedagógica, no autorizar su mantenimiento en el próximo curso.

#### VIII. Desarrollo

24. La Dirección General de Renovación Pedagógica queda autorizada para la resolución de la convocatoria y para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA,

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

**7786** *ORDEN de 21 de marzo de 1991 por la que se definen, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, fijó los cauces adecuados para su desarrollo, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en aquellos otros de los que sean titulares las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Al amparo de dicho Real Decreto, las Ordenes de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y 15 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), regularon con carácter experimental diversos módulos profesionales.

Mediante la presente Orden se amplía el número de módulos, incorporando perfiles correspondientes a familias profesionales que hasta el momento no habían sido experimentados. Se trata de completar la fase de experiencias educativas en el campo de la formación profesional, la evaluación de la cual permitirá abordar con las necesarias garantías el nuevo diseño de estas enseñanzas, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de la Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Definir, con carácter experimental, los módulos profesionales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, de acuerdo con las características que para cada uno de ellos se especifican.

Segundo.—1. Podrán acceder directamente a los módulos profesionales de nivel 2 quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado el primer ciclo de las enseñanzas experimentales definidas en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
- b) Estar en posesión del título Técnico Auxiliar o equivalente, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con la especificidad del título.
- c) Haber aprobado los dos primeros cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con su preparación anterior.

2. Quienes no cumplan los requisitos académicos específicos establecidos en el apartado anterior podrán cursar los módulos profesionales de nivel 2, siempre que tengan diecisiete años de edad cumplidos y superen la correspondiente prueba de acceso al módulo. De la parte general de la prueba quedarán exentos aquellos alumnos que estén en posesión del título de Técnico Auxiliar o hayan aprobado los dos primeros cursos de BUP.

Tercero.—1. Podrán acceder directamente a los módulos profesionales de nivel 3 quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado en su totalidad los estudios experimentales de Bachillerato definidos en la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) en la modalidad correspondiente al módulo que deseen cursar.

b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente, o tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con su preparación anterior.

2. Quienes no cumplan los requisitos académicos específicos establecidos en el apartado anterior podrán cursar los módulos profesionales de nivel 3, siempre que superen la correspondiente prueba de acceso al módulo, para cuya realización será necesario encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional, o equivalente, o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, o alguna modalidad experimental de Bachillerato de las definidas en la Orden de 21 de octubre de 1986.

Quienes se encuentren en alguno de estos supuestos quedarán exentos de realizar la parte general de la prueba.

b) Tener veinte años de edad cumplidos.

Cuarto.—La ordenación de los módulos profesionales de niveles 2 y 3 será la regulada en las Ordenes de 8 de febrero de 1988, 5 de diciembre de 1988 y 15 de febrero de 1990, con las modificaciones derivadas de la presente Orden.

Quinto.—Las Comunidades Autónomas que lo deseen podrán incorporarse a la experiencia de impartición de los módulos profesionales aprobados en la presente Orden, según las condiciones establecidas en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo. En todo caso, la programación de estas enseñanzas incluirá la formación en centros de trabajo.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

(Continuará.)

**7787** *ORDEN de 22 de marzo de 1991 por la que se regula la convalidación de diversas asignaturas por otras del vigente plan de estudios de Conservatorios de Música.*

El Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, que regula las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales no universitarios, en su artículo 6.º confiere al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, la competencia para convalidar o declarar equivalentes estudios parciales y totales de enseñanzas no universitarias.

En el ámbito de las enseñanzas impartidas por los Conservatorios de Música, se producen numerosas solicitudes de convalidación que, ante la ausencia de una normativa específica, han de ser resueltas individualizadamente. La experiencia en la tramitación de estos expedientes ha puesto de manifiesto aquellos supuestos que precisan más urgentemente de una regulación, como son los referidos a primero de la asignatura de Historia de la Cultura y del Arte del vigente plan de estudios de Conservatorios de Música y los que se producen entre los planes de 1942 y 1966 de Conservatorios.

Por lo que respecta a las convalidaciones por Historia de la Cultura y del Arte, el criterio adoptado parte de una concepción integral del sistema educativo, que trata de evitar duplicidades en las materias cursadas por los alumnos. En el caso de convalidaciones entre planes de estudios de Conservatorios, éstas quedan previstas por el artículo 2.2 del Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, que extinguió el plan 1942, y tienen por objeto permitir la transición al plan vigente, garantizando una formación adecuada.

Con la presente Orden se busca una racionalización de la actuación administrativa en el procedimiento de concesión de convalidaciones, mejorando la atención a los interesados, al regularse los casos más habituales y establecerse que su reconocimiento lo harán los propios Conservatorios, una vez comprobada la documentación acreditativa.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, previo informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los alumnos que hayan superado las asignaturas de Historia de la Cultura y del Arte de sexto de Bachillerato del plan de estudios implantado por el Decreto de 31 de mayo de 1957 o Historia del Arte del Curso de Orientación Universitaria, según su regulación por las Ordenes de 11 de septiembre de 1976 y de 3 de septiembre de 1987, que la modifica, se les aplicará la convalidación por el curso primero de